

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA : N° 2019/305
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RODRIGUEZ

NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de APELACION en contra de la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2021, notificada por estado del 2 de diciembre de 2021, con base en las siguientes inconformidades:

PRIMERO. – El despacho en la sentencia impugnada desconoce el principio de autonomía, autenticidad y literalidad que reviste al pagare base de la acción que nos ocupa, en donde se determina la voluntad de las partes, a pactar el pago de la obligación contraída a cuotas, es así como el título valor pagare N°01803010097073, girado inicialmente por la suma de \$35.600.000.00, pagadero a noventa y seis (96) cuotas mensuales de \$675.759.00, cada una, con vencimiento final 5 de diciembre de 2024, es decir que en esa fecha se cancelaría la última cuota pactada, siendo pagadera la primera cuota el 5 de enero de 2017, al tenor de lo dispuesto en el título valor base de la acción.

Es de resaltar que en ningún momento se aportó otrosí o disposición de las partes que modificara la forma de pago de la obligación que se pretende, y no se ha aportado porque no existe.

la literalidad del título valor. El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

SEGUNDO.- Ahora bien, en el peor de los casos se debió decretar la prescripción únicamente de la cuota pactada para el día para el día 5 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta la notificación del Curador el día 25 de noviembre de 2020, las demás cuotas por causar a la fecha de notificación del curador no han prescrito. Es decir, se podría predicar la prescripción de las otras obligaciones demandadas a partir del 5 de diciembre de 2027.

TERCERO.- El pagare N°01803010097073 por su naturaleza cuenta con un término de prescripción de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determinó que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento de las obligaciones ejecutadas. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 711 de la misma norma, que establece que serán aplicables al pagare en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

CUARTO.- El despacho de conocimiento también omitió y no tuvo en cuenta que la parte demandante ha sido diligente en impulsar el proceso de la referencia, a pesar de la negligencia del despacho en exigir la notificación de los curadores designados, a quienes ni tan siquiera se le aplicó sanción alguna, designación de curador que se hizo por primera vez el 9 de marzo de 2019, y así en cuatro ocasiones se designó curador, hasta que finalmente se realizó la notificación del curador, el 25 de Noviembre de 2020, del proponente de la excepción aquí atacada, hecho que se evidencia con un simple estudio de la evolución procesal del proceso que nos ocupa, adicional del cese de actividades decretado con ocasión de la pandemia, y que en nuestro país origina la declaración de emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

Es así como el juzgado de conocimiento considera que ha operado la prescripción en el presente caso ya que el suscrito a su decir no atendió los lineamientos del artículo 94 del C.G.P.

Sin embargo, es de recordar que el artículo 94 del C.G.P., lejos de fijar reglas de prescripción y caducidad para los títulos ejecutivos lo que hace es fijar las reglas para que dicho término puede ser efectivamente suspendido con la presentación de la demanda. La consecuencia de no seguir esta regla no será como lo interpretó el despacho, que opere automáticamente la prescripción y caducidad, sino que dicho término se entiende suspendido o no con la presentación de la demanda.

Así las cosas, lejos de hacerse un estudio, si las disposiciones del artículo 94 de C.G.P., se aplican al caso concreto o no lo que corresponde es dejar claro que así se haya suspendido o no en el término de prescripción y caducidad de conformidad con el artículo 94 C.G.P., a la fecha no han operado los términos de prescripción y caducidad,

sin haber sido suspendidos, por lo que carece de importancia cualquier discusión sobre el artículo 94 del C.G.P. y la excepción propuesta estaba llamada a no prosperar.

SOLICITUD

Por lo ya expuesto y con base en esencia de la literalidad del título valor base de la ejecución que es quien nos da las pautas de la excepción, solicito se modifique el fallo atacado y en lugar se declare no probada la excepción propuesta.

del señor juez, atentamente,



NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO
C.C.N°51.783.997
T.P.N° 62.423 DEL C.S.J,